

9836

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Código Contenciosos Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 3286 del 7 de diciembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inicia proceso sancionatorio de carácter ambiental y formula cargos al establecimiento denominado AUTO LAVADO MARTINEZ, en cabeza de su representante legal el señor Felipe de Jesús Martínez Zambrano identificado con cedula de ciudadanía No. 79.251.291.

Que mediante la resolución No. 901 del 23 de abril de 2007, se impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de lavado de vehículos al establecimiento Auto Lavado Martínez, ubicado en la Avenida Calle 26 sur No. 68i – 13 de la Localidad de Kennedy.

Que mediante la Resolución No. 3202 del 9 de septiembre de 2009, la secretaría Distrital de Ambiente, declara responsable al señor Felipe de Jesús Martínez Zambrano, por los cargos formulados mediante Auto No. 3286 del 7 de diciembre de 2006, y se condena al pago de una multa por valor de cinco (5) SMMLV, es decir la suma de dos millones trescientos siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$2.307.500.00).

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Felipe de Jesús Martínez Zambrano, el día 19 de noviembre de 2008.







9836

SUSTENTACION DEL RECURSO

Que mediante Radicado No. 2008ER54304 del 26 de noviembre de 2008, el señor Felipe de Jesús Martínez Zambrano, presenta en el término legal, Recurso de Reposición contra la Resolución 3202 del 9 de septiembre de 2008, notificada personalmente el día 19 de noviembre de 2008, argumentando las siguientes inconformidades:

- 1- Aduce el recurrente que no fue citado, ni notificado del Auto No. 3286 del 7 de diciembre 2006, por el cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento AUTO LAVADO MARTINEZ.
- 2- Agrega que no se le notifico de la medida preventiva impuesta mediante la resolución No. 901 del 23 de abril de 2007.

COMPETENCIA

Es claro que la legitimación activa, el poder sancionatorio y las atribuciones de policía ambiental en la jurisdicción del distrito capital lo tiene la Secretaría Distrital de Ambiente, por mandato del artículo 83 de la ley 99 de 1993; de acuerdo con el parágrafo 3º tercero, artículo 85 de la citada ley, para la aplicación, imposición y ejecución de las medidas de policía, multas, sanciones, que pueden imponer las autoridades ambientales competentes, por mandato del artículo 6º del Código de Procedimiento civil que dispones " Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificada o sustituidas por los funciones o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Poner en movimiento el procedimiento sancionatorio, para la imposiciones de las medidas, cualquiera que estas sean, por parte de las autoridades ambientales, no solo exige tener en cuenta la norma procesal antes citada; sino los principios que gobiernan el debido proceso, tales como el de legalidad, imparcialidad y publicidad, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria , el derecho a no declarar contra si mismo, el derecho de contradicción entre otros; tal como lo consagra nuestra Carta Constitucional "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."







9836

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que examinado el memorial contentivo del recurso de reposición, este Despacho pudo comprobar que el mismo cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para su admisión, por lo cual procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que analizado el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el señor Felipe de Jesús Martínez Zambrano, en su calidad de representante legal del establecimiento AUTO LAVADO MARTINEZ, el recurrente pretende que esta Secretaría reponga la decisión mediante la cual se le declaró responsable por los cargos formulados mediante Auto No. 3286 del 7 de diciembre de 2006.

Con base en lo anterior y analizando el caso en concreto se evidencia que la Resolución impugnada se profirió sin que se hubiera citado al presunto infractor







9836

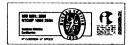
para que se notificara del acto administrativo por el cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos. Dicho de otra manera, el proceso sancionatorio se decidió de fondo, sin tener en cuenta que el infractor no se notifico del proceso sancionatorio que cursaba en su contra, en calidad de representante legal del establecimiento Auto Lavado Martínez y en consecuencia no le era posible ejercer su derecho de defensa con el fin de impugnar y contradecir las pruebas técnicas que eran adversas a sus intereses.

Por tal razón y habida cuenta que la vía gubernativa, es el procedimiento que se sigue ante la administración para controvertir sus propias decisiones. Es decir, que cuando una persona no está de acuerdo con un acto de la administración, la ley ha querido que el interesado tenga la oportunidad de manifestar a la administración las razones de su desacuerdo, y que la administración tenga a su vez, la oportunidad de revisar sus propios actos, con el fin de modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado y en ese orden de ideas, dar la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con los fines del estado (articulo 209 C.P).

De ahí que, ésta entidad teniendo en cuenta que el recurrente señala en su impugnación la nulidad de la decisión adoptada mediante Resolución No. 3202 del 9 de septiembre de 2008, argumentando la violación al derecho de defensa y al debido proceso, ésta secretaría, procedió a verificar la citación que debe realizarse al presunto infractor, con el fin de que éste se acerque a la Autoridad Ambiental para notificarse del acto administrativo correspondiente, y de no acercarse a ello se le notificara por Edicto, encontrando efectivamente que no milita prueba alguna de tal citación dentro del expediente No. DM 05-03-183, por lo que corresponde a ésta Autoridad Ambiental en aras de garantizar y proteger los derechos fundamentales al debido proceso y defensa que amparan a Auto Lavado Martínez, conceder la revocatoria de la decisión sancionatoria preferida el 9 de septiembre de 2008, mediante la Resolución No. 3202. Decisión que cuenta con los siguientes fundamentos jurídicos:

- 1. El artículo 29 de la Constitución Política que preceptúa que es deber de la Administración ajustar sus actuaciones al debido proceso en defensa de los derechos fundamentales de los administrados.
- 2. El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo al establecer como principio orientador de las actuaciones administrativas la eficacia, ordena







9836

que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias y agrega que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

3. El numeral 1 del artículo 50 del C.C.A. establece que el recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene el administrado para controvertir los actos administrativos con el objeto de que sean revocados, aclarados o modificados.

Adicionalmente a la revocatoria de la Resolución No. 3202 del 9 de septiembre de 2008 y con el objeto de materializar los derechos fundamentales que se han estudiado en esta providencia — derecho al debido proceso y defensa -, se ordenará conceder el termino legal para que el presunto infractor presente los descargos que a su haber considere, contra el Auto No. 3286 del 7 de diciembre de 2006 dentro del proceso sancionatorio No. DM 05-03-183.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3961 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 3202 del 9 de septiembre de 2008, en virtud de la cual ésta Secretaría resolvió de fondo un proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 3286 del 7 de diciembre de 2006, en contra del establecimiento Auto Lavado Martínez, ubicado en la Avenida Calle 26 sur No. 68i – 13.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el señor Felipe de Jesús Martínez Zambrano, en su calidad de representante legal del establecimiento Auto Lavado Martínez, tiene diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente







9836

resolución, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución al señor Felipe de Jesús Martínez Zambrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.251.291, en su condición de representante legal de Auto Lavado Martínez, en la Avenida calle 26 sur No. 68i - 13 Localidad de Kennedy de ésta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir Copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 3 1 111 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO Director Control Ambiental

Proyectó: Ricardo G.A. Revisó: Álvaro Venegas A Aprobó Octavlo Reyes A Rad.: 2008ER54304. Exp: DM-05-03-183



